



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00218-00

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME MARTINEZ MORALES**

Accionado: **ALIANSA SALUD EPS**

Vinculado: **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, UROBOSQUE SA CENTRO UROLOGICO, Dr. FERNANDO ENRIQUE GAONA, UNIDAD MEDICA Y DE DIGANOSTICO IPS**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JAIME MARTINEZ MORALES** en contra de **ALIANSA SALUD EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JAIME MARTINEZ MORALES, presentó acción de tutela en contra de **ALIANSA SALUD EPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, Dignidad Humana, Honra, Debido Proceso, Petición, Igualdad y protección Familiar, ante la negativa de autorizar y programar cita médica prioritaria al accionante.

Refirió que tiene 65 años, es paciente Crónico, debido a una hipertensión, la cual requiere atención en salud permanente. Añadió que cotiza en el sistema de salud como pensionado.

Añadió que el nefrólogo le ordenó unos exámenes a fin de obtener un diagnóstico acertado, indicando que hay un daño de Riñón y un tumor, que debe ser atendido de inmediato, puesto que puede ocasionar inconvenientes serios de salud, que debe extraerse el tumor o incluso el riñón, pero que depende del diagnóstico y que debe verme en un mes.

Sostuvo que se le diagnosticó una “lesión de aspecto neoplásico en el polo superior del riñón derecho con necrosis y sangrado en su interior. Puntuación RENAL de 7”, según resonancia magnética de fecha 15 de febrero de 2022, por lo que se le ordenó cirugía de nefrectomía parcial derecha, orden consulta prequirúrgica y consulta de anestesia.

Solicita se ordene a la accionada, le programe cita por nefrología y cirugía nefrológica parcial en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO** u otra entidad, cita, en el programa de pacientes crónicos, además, se suministre el medicamento indicado en el resumen de la historia clínica, pero que no fue generado en la fórmula médica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, HOSPITAL**

**UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, UROBOSQUE SA CENTRO UROLOGICO,
Dr. FERNANDO ENRIQUE GAONA, UNIDAD MÉDICA Y DE DIGANOSTICO IPS.**

ALLIANSALUD EPS precisó que el señor **JAIME MARTINEZ MORALES**, se encuentra afiliado en calidad de **PENSIONADO**, actualmente activo en el sistema. Agregó que el accionante presenta hipertensión esencial, hipercolesterolemia e insuficiencia renal crónica.

Adujo que todas las consultas solicitadas por el señor Martínez están actualmente autorizadas. Adicionalmente el paciente ya contaba con cita de NEFROLOGÍA para el 27 de abril de 2022 con la profesional Kateir Mariel Contreras Villamizar. Agregó que el 18/03/2022 se hizo contacto telefónico con el actor y se agendó cita con especialista de pacientes con hipertensión crónica para el 6/04/2022, sin embargo, se logró gestionar consulta para el 19/03/2022 a las 7:30 am.

Añadió que los medicamentos ordenados corresponden a tratamientos crónicos y parte del PBS, por lo que su suministro no requiere mediación de autorización y aportó copia de las autorizaciones para - **ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA-ENTREGA DE PULSIOXIMETRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.**

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO señaló que no es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras; adicionalmente no se encuentra en la posibilidad de adelantar los procedimientos toda vez que presenta extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, lo cual fue informado a la Secretaria Distrital de Salud.

EL MINISTERIO DE SALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la vida, salud, Dignidad Humana, Honra, Debido Proceso, Petición, Igualdad y protección Familiar, ante la negativa de autorizar y programar cita médica prioritaria al accionante

2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho

fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **JAIME MARTINEZ MORALES** de 65 años de edad, se le diagnosticó un tumor de comportamiento incierto o desconocido en la pelvis renal e insuficiencia renal crónica, y pretende, se ordene a la accionada, le programe cita médica por nefrología y cirugía nefrológica parcial en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO** u otra entidad, cita en el programa de pacientes crónicos, además, se suministre el medicamento indicado en el resumen de la historia clínica, pero que no fue generado en la formula médica.

En ese orden de ideas, el tutelante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención, toda vez que no hay agenda disponible sino hasta abril para ser valorado por el nefrólogo para seguir con el tratamiento, en el que también se le ordenó cita médica por urología, nefrectomía parcial por laparoscopia, valoración prequirúrgica, consulta de anestesia, como parte del mismo.

Por su parte, Alliansalud EPS indicó que el actor ya contaba con cita de NEFROLOGÍA para el 27 de abril de 2022 con la profesional Kateir Mariel Contreras Villamizar. Agregó que el 18/03/2022 se hizo contacto telefónico con el actor y se agendó cita con especialista de pacientes con hipertensión crónica para el 6/04/2022, sin embargo, se logró gestionar consulta para el 19/03/2022 a las 7:30 am.

Para ello, aportó copia de los pantallazos que dan cuenta de la misma.



Asignar Cita

El paciente ya tiene una cita 15997130985 de NEFROLOGIA ADULTO (CTRL) para 27/04/2022 08:30 con CONTRERAS VILLAMIZAR KATEIR MARIEL en CONS 18 EDIF PARQUEADEROS

Añadió que los medicamentos ordenados corresponden a tratamientos crónicos y parte del PBS, por lo que su suministro no requiere mediación de autorización y aportó copia de las autorizaciones para - **ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA- ENTREGA DE PULSIOXIMETRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.**

189	20102 - ALOPURINOL - 300 mg (TABLETA) Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446 1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO	C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas	ORAL #Dosis:30
	21110 - PRAZOSINA - 1 mg (TABLETA) Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446 1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO	C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas	ORAL #Dosis:30
	21301 - ESPIRONOLACTONA - 25 mg (TABLETA) Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446 1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO	C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas	ORAL #Dosis:30
	60035 - AMLODIPINO - 5 mg (TABLETA) Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446 1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO	C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas	ORAL #Dosis:30
	60036 - LOSARTAN - 50 mg (TABLETA) Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446 1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO	C/D: 1-Tableta Fr: 12-Horas	ORAL #Dosis:60
	60477 - ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) - TABLETA Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446 1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO	C/D: 1-Tableta Fr: 24-Horas	ORAL #Dosis:30

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Recuérdese que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de un medicamento o insumo, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, el servicio, medicamento, exámenes, prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor **JAIME MARTINEZ MORALES** en contra de **ALIANSA SALUD EPS.**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO